

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del deudor VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY en contra del numeral tercero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2020.  
Bucaramanga, 29 de enero de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor en contra del numeral tercero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2020. En el cual se ordenó:

*“**TERCERO: DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.624.258 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bucaramanga, y quien puede ser ubicado en la Calle 35 No. 25-37 Torre 1 Apto. 303 Condominio Treviño, Tel. 6451325 de la ciudad de Bucaramanga, teléfono celular No. 3164112499 y correo electrónico: [auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com](mailto:auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com) para que adelante el acuerdo de adjudicación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.2.11.1.2.2 del Decreto 2130 de 2015, para el cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el decreto señalado para el ejercicio de sus funciones. Por Secretaría se ordena comunicar su designación e inscripción en el correspondiente registro mercantil.*”

El recurrente argumenta que en el auto admisorio del 15 de mayo de 2017 se designó como promotor al deudor VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY y que durante el trámite del proceso concursal no se han presentado hechos que justifiquen el relevo del cargo del promotor de este último.

Arguye que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 “*las funciones que de acuerdo con la ley 1116 de 2006, corresponden al promotor, serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*”. De igual forma advierte que los acreedores no hicieron uso de sus derechos y no presentaron solicitud al juzgado sobre la designación de un nuevo promotor. Seguidamente indica que, una vez vencido el término establecido para la presentación del acuerdo de reorganización, la autoridad judicial deberá librar auto donde establezca que el promotor deberá asumir la responsabilidad de liquidador; de conformidad con el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010.

Por último, solicita revocar el numeral tercero del auto del 6 de octubre de 2020 y en consecuencia se designe como liquidador al deudor VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY quien ha ejercido las funciones de promotor en el proceso.

En el término de traslado, no hubo pronunciamiento por parte de los acreedores.

Expuesto lo anterior, adviértase que el numeral primero del artículo 37 de la ley 1116 señala que, vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización, sin que se hubiere presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se designará un liquidador “*a menos que el proceso de reorganización se hubiera adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador*”.

Tal como consta en auto admisorio del 15 de mayo de 2016, se designó al deudor VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY como promotor del proceso de reorganización frente a todos sus acreedores, por lo que aparentemente debió nombrarsele como liquidador.

No obstante lo anterior, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del decreto 560 del 15 de abril de 2020, el artículo 37 de la ley 1116 de 2006 se encuentra suspendido por dos años, implicando esto que para el momento en que emitió el auto del 6 de octubre de 2020 no estaba vigente la norma según la cual el promotor hará las veces de liquidador.

Menciónese igualmente que según lo consagrado en el artículo 10 del decreto 842 del 13 de junio de 2020 y en el parágrafo del artículo 14 del decreto 772 del 3 de junio de 2020, en los casos en los que – *según las normas suspendidas*- resultaría aplicable la liquidación por adjudicación deberá aplicarse la liquidación judicial. La trascendencia de esto radica en que, en las normas que regulan la liquidación judicial – ordinaria o simplificada- no se autoriza el nombramiento del promotor como liquidador.

Siendo así las cosas, no le asiste razón al recurrente.

Ahora bien, en ejercicio del control oficioso de legalidad y teniendo en cuenta que los actos ilegales no atan al juez, se dejará sin efecto la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2020, salvo en lo relacionado con la designación del liquidador, por las siguientes razones:

En el numeral 2 del artículo 15 del decreto 560 del 15 de abril de 2020 se dispuso:

*“2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite”*

Así mismo, en el artículo 10 del decreto 842 del 13 de junio de 2020 se determinó que:

*“Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.”*

De igual manera, en el parágrafo del artículo 14 del decreto 772 del 3 de junio de 2020 se consagró que:

*“Parágrafo. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.”*

Queda claro entonces que para el 6 de octubre de 2020 los artículos 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, que regulan la liquidación por adjudicación, se encontraban suspendidos y en consecuencia no resultaba procedente decretar la liquidación por adjudicación sino la liquidación judicial, ordinaria o simplificada, según corresponda.

Es por ello que además de dejar sin efecto la parte resolutive de la providencia del 6 de octubre de 2020, en la parte considerativa, en donde se haga referencia a liquidación por adjudicación deberá entenderse liquidación judicial simplificada.

En consecuencia, en la parte resolutive que sigue a continuación, se dará apertura al proceso de liquidación judicial simplificada. Se advierte que es procedente la liquidación judicial simplificada establecida en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, toda vez que el deudor en la solicitud de reorganización, relacionó activos inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 6 de octubre de 2020.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO** la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2020

**TERCERO:** En la parte considerativa del auto de fecha 6 de octubre de 2020, en donde se hace referencia a liquidación por adjudicación, deberá entenderse liquidación judicial simplificada.

**CUARTO. DECRETAR** la terminación del proceso de reorganización empresarial y **ORDENAR** la apertura del proceso de liquidación simplificada de la persona natural comerciante VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.244.408.

**QUINTO:** DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.624.258 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bucaramanga, y quien puede ser ubicado en la Calle 35 No. 25-37 Torre 1 Apto. 303 Condominio Treviño, Tel. 6451325 de la ciudad de Bucaramanga, teléfono celular No. 3164112499 y correo electrónico: [auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com](mailto:auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com), para que adelante la liquidación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2130 de 2015, para el cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el decreto señalado para el ejercicio de sus funciones. Por Secretaría y a través de los medios tecnológicos se ordena comunicar su designación e inscripción en el correspondiente registro mercantil.

**SEXTO:** Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte a la auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al liquidador que tendrá la representación legal del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz.

**OCTAVO. ORDENAR** al liquidador presentar dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

**NOVENO. ORDENAR** la fijación, por el término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La publicación del aviso se hará en el microsítio dispuesto por el Juzgado y en la página web del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

**DÉCIMO. ADVERTIR** a los acreedores que el plazo para presentar sus créditos al liquidador, será de diez (10) días contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación simplificada, en el microsítio de este Despacho.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** al liquidador presentar el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y el INVENTARIO DE BIENES dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral anterior para la presentación de los créditos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Posteriormente, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. Se advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR** a los acreedores que podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En tal evento se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de objeciones, el Juez del Concurso proferirá auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación.

Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

**DÉCIMO CUARTO.** Se advierte que el término para la exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

**DÉCIMO QUINTO. ADVERTIR** que de conformidad con el numeral segundo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante. Así mismo, que la persona natural comerciante en adelante deberá enunciar siempre con la expresión “en liquidación simplificada”.

**DÉCIMO SEXTO. ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO. COMUNICAR** la apertura del presente proceso y la designación realizada a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de los demás sitios en donde el deudor tenga establecimientos de comercio, para que de manera inmediata realice la inscripción del



contenido de esta providencia en el registro mercantil del deudor VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY.

**DÉCIMO OCTAVO. ADVERTIR** a la persona natural comerciante, que, si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

**DÉCIMO NOVENO. ADVERTIR** al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo antes dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**VIGÉSIMO. ORDENAR** al liquidador que, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

**VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR** al liquidador que, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución especial sobre bienes del deudor, a través de los medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

**VIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR** al liquidador que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.

**VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

**VIGÉSIMO QUINTO. ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan.

**VIGÉSIMO SEXTO. PREVENIR** a los deudores de la persona natural comerciante VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY que a partir de la fecha solo pueden pagar su obligación al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO. PREVENIR** a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR** que, con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

RAD: 2017-00052-00  
DEMANDANTE: VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY  
PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

**VIGÉSIMO NOVENO. ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**TRIGÉSIMO. ORDENAR** al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

**TRIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY, susceptibles de ser embargados. Por secretaría y a través de los medios tecnológicos, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Se advierte que las medidas cautelares decretadas y puestas a disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **2 de febrero de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se  
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en  
estado No. **014**.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario